



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 881

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 198454089001-2021-00329-00
DEMANDANTE: JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA C.C. N° 1.061.717.425
DEMANDADOS: 1. DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA C.C. N° 16.897.745
2. SERVICIOS ETIWAN S.A.S. NIT N° 900.573.165-1
3. INGENIO LA CABAÑA S.A. NIT N° 891.501.133-4
4. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT N° 860.037.013-6
5. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT N° 890.903.407

LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT N° 890.903.407-9

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a prorrogar el término para adoptar la decisión de fondo, conforme lo preceptúa el artículo 121 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 121 del C.G.P., en lo pertinente, lo siguiente:

“... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Ahora bien, frente a tal norma, ya se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia¹, precisamente en un asunto relacionado con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia, en los siguientes términos:

*“3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- **ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-***

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, **por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración***

¹ Sentencia STC12660-2019 del 18/09/2019 – Rad. 11001-02-03-000-2019-01830-00 - MP LUIS ALONSO RICO PUERTA

razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que –con relación al carácter personal del término mencionado– ha sostenido lo siguiente:
(...)

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el **funcionario**, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como **criterio obligatorio de calificación**, de lo que se deriva una consecuencia de **carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.**

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.
(...)

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: “(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo** del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, **no opera de manera automática**”. (Resalta la Sala)» (CSJ STL3703–2019, 13 mar.).

(...)

Por tal razón, como **el término prenombrado se ha de contabilizar frente a un funcionario determinado (de modo que se interrumpirá cuando varíe la titularidad del despacho correspondiente)**, no resultaba procedente decretar –de oficio– la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso (...).” (Resaltado fuera del texto)

Por la misma línea se pronunció el alto Tribunal en providencia STC12908-2019², frente al artículo 121 del C.G.P.:

“Razones por las cuales es innegable, que la contabilización de tal lapso no puede ser mecánica, sino que debe atender a la realidad de cada uno de los procesos, pues

² Sentencia STC12908-2019 del 18/09/2019 – Rad. 54001-22-13-000-2019-00130-01 - MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ

hacer una interpretación distinta, sería llegar a consideraciones ilógicas, tales como asegurar que en los casos en los que se posesiona un nuevo funcionario en determinado Despacho y ya se encuentre vencido el término o este pronto a vencerse, deba perder su competencia y ver afectada su calificación, por actuaciones de su antecesor que le son ajenas y que perjudican a las partes gravemente.

En todo caso, es preciso tomar en consideración las circunstancias que rodean el litigio, como la suspensiones e interrupciones del proceso por causa legal; la conducta dilatorias de las partes, bien sea por negligencia, por mala fe, o por razones ajenas a su voluntad; la complejidad de la controversia jurídica; las dificultades en la recaudación del acervo probatorio; la necesidad de aplazar o extender las actuaciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción; el cambio de juez; y un sin número de circunstancias previsibles o impredecibles que pueden surgir en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales.”
(Resaltado fuera del texto)

En ese orden, ha de señalarse que la suscrita funcionaria tomó posesión del cargo a partir del día **02 de noviembre de 2023**. Así las cosas, el término para fallar en el presente proceso, y frente a la actual funcionaria, no corre desde la notificación de la demanda, sino desde que la suscrita se posesionó en el cargo de titular de este Juzgado, por lo que el año de que trata la norma en comento finalizaría el mismo día y mes, pero del año 2024, conservando de todos modos, la posibilidad de prorrogar dicho término por seis meses más, en aplicación del artículo 121 del C.G.P.

Ha de reiterarse que la suscrita funcionaria, desde que tomó posesión del cargo, planteó un plan de trabajo a fin de evacuar los asuntos recibidos, el que ha venido desplegando de manera ordenada a fin de atender los procesos según su urgencia y prioridad, y así poder atender la demanda de justicia, y evacuar los procesos en la medida de lo posible. Incluso dentro de este asunto, se han venido desplegando jornadas extendidas, a fin de poder finiquitar el mismo, no obstante, por la densidad de las pruebas y complejidad del asunto, no se ha logrado aún, emitir sentencia de primer nivel, por lo que se prorrogará el término para adoptar decisión de fondo, conforme lo señala la memorada norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por seis (6) meses, el término para proferir decisión de fondo en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., contados a partir del día 03 de noviembre de 2024.

Lo anterior, conforme los motivos expuestos en la parte motivan de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ISABEL DORADO PAZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
el estado N° **110** (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: **15 DE OCTUBRE DE 2024**

El Secretario,



ÁLVARO JAVIER PUCHICUÉ MEDINA